

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada dictada por el Décimo segundo Juzgado Civil de Santiago, con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, a excepción de sus considerandos décimo quinto al trigésimo noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos Rol N ° 9.695 – 2018, juicio ordinario caratulado “Powerteck SpA con Interchile S.A.”, el Décimo segundo Juzgado Civil de esta ciudad, dictó sentencia que acogiendo la demanda interpuesta por la actora declaró:

“I.- Rechazar la tacha opuesta contra el testigo [REDACTED], sin costas.

II.- Que, se hace lugar a la demanda por responsabilidad civil contractual y se condena a la demandada a pagar las siguientes cantidades, por los conceptos que se indican: a) por daño emergente \$ 590.186.884. y; b) por lucro cesante: \$ 10.000.000.

III.- Que, las sumas indicadas en el II se deberán pagar reajustadas, del modo señalado en el considerando 35°.

IV.- Que, sobre las sumas indicadas en el II, debidamente reajustadas, se deberán pagar intereses, según se indica en el considerando 36°.

V.- Que se rechaza la demanda en lo demás.

VI.- Que, no se condena en costas a la demanda.”

Que en contra de la referida sentencia dedujo recurso de apelación la demandada, Interchile S.A., representada por los abogados Nicolás Lama Legrand y Joaquín Sánchez del Campo, fundado básicamente pues a su entender la sentencia impugnada no se ajusta a derecho ni tampoco al mérito del proceso, siendo evidente el agravio ocasionado para su parte, ya que la demandante no acreditó ninguno de los presupuestos de la acción de responsabilidad contractual y, sin



embargo su representada inexplicadamente fue condenada a pagar a la actora más de seiscientos millones de pesos.

Explican que el primer error en que incurrió la sentencia en alzada consiste en dar por establecida la existencia de las obligaciones en los términos sostenidos por Powerteck en su demanda, ni menos las estipulaciones y contenido de éstas. Agregan que resulta crucial, destacar que la demandante sustentó su libelo en el incumplimiento de obligaciones – que supuestamente eran de cargo de su representada, las que pueden sintetizarse en: a) obligación de suministro de stubs; b) obligación de realizar liberaciones ambientales y c) obligación de otorgar permisos sectoriales (liberación de caminos u obras).

Refieren que, para justificar la existencia de estas obligaciones, la actora aludió a (i) la supuesta integración del contrato suscrito por Powerteck e Isolux, para lo cual afirmó que los compromisos que Isolux tuvo para Powerteck, pasaron a ser obligaciones de Interchile; (ii) la supuesta integración de las obligaciones asumidas por Interchile S.A. en favor del Estado de Chile; y (iii) los términos de la cotización y de la orden de proceder.

Indican que no es efectivo que haya operado la integración referida y, por otro lado mientras no se firmare el contrato directo entre las partes, Interchile S.A. tenía la obligación de pagar por los trabajos efectivamente realizados, esto es, por los avances efectivos en las obras que desarrollara Powerteck, de acuerdo con las condiciones existentes en terreno a esa fecha, todas las cuales, según se acreditó eran plenamente conocidas por ésta y, fueron especialmente consideradas por ella en su cotización – incluso, le permitieron justificar un alza en el precio por los servicios en relación con aquellos que había pactado con Isolux – . En el mismo sentido, añaden que el contrato nunca

La demandante, señalan, debía acreditar la existencia de las obligaciones, estipulaciones y términos que alega incumplidas, lo que no aconteció en estos autos.



Luego reclaman como error de la sentencia, dar por establecido el incumplimiento de las obligaciones en los términos contenidos en el libelo por la parte demandante, en circunstancias que ésta no acreditó la forma en qué éste supuestamente se habría verificado.

Sostienen que el fallo en forma genérica y escueta en su considerando vigésimo cuarto da por incumplidas obligaciones de hacer, nada señala cómo se habría verificado el supuesto incumplimiento, tampoco cuando éste se produjo de tal forma no se puede haber condenado a su parte a pagar seiscientos millones de pesos.

Luego indican que la sentenciada por establecido que la demandante sufrió daño emergente y por tanto condenó a su representada a su pago, en circunstancias que la actora no acreditó haber sufrido disminución real y efectiva alguna a su patrimonio, y para su existencia y determinación se sustentó en un peritaje basado en documentación a la cual la propia sentencia recurrida le restó todo valor. Lo mismo ocurre con la condena del lucro cesante, el cual en síntesis, la demandante no acreditó, tal como lo reconoce la misma sentencia en su considerando trigésimo quinto, lo que por supuesto resulta inexplicable pues condena a su representada al pago de la suma de diez millones por este concepto.

En suma, solicitan se enmiende la referida sentencia y se rechace íntegramente la demanda interpuesta por Powertek SpA en contra de su parte Interchile S.A.

Que, los abogados Esteban Barra Olivares e Isabel Cholaky Rojas, en representación de la parte demandante Powertek SpA, dedujieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en aquella parte que denegó (i) acceder a la indemnización por daño emergente de los perjuicios derivados de la imposibilidad de construir caminos y de aquellos derivados de construir fundaciones u obras civiles que fueron



demandados; (ii) acceder a la indemnización de perjuicios por lucro cesante; y (iii) acceder a la indemnización de perjuicios por daño moral.

Explican que su parte, solo demandó la reparación del daño emergente derivado de la imposibilidad de construir caminos y fundaciones correspondientes a los días en los cuales la obra era de responsabilidad de la demandada, excluyendo de su cálculo la primera quincena de junio, por estar vigente aún la relación con Isolux. Agregan que en el libelo se reclamaron los perjuicios derivados de la imposibilidad de construir caminos, en particular, la reparación de la capacidad ociosa en la que tuvo que incurrir la demandante en virtud de los incumplimientos de Interchile – que impidieron la construcción de los caminos – la que ha valorizado utilizado el porcentaje de utilización de los recursos y el costo mensual de la operación de construcción de caminos; en base a esto demandó \$ 239.007.287.

En cuanto a la imposibilidad de construir fundaciones u obras civiles, refieren que la actora demandó la reparación de la capacidad ociosa en la que tuvo que incurrir en virtud de los incumplimientos de Interchile – que impidieron la construcción de las fundaciones – la cual estimó en la suma de \$398.041.822.

Respecto a los perjuicios a título de lucro cesante señalan, en síntesis, que se deben a los incumplimientos en que incurrió la demandada y que consisten básicamente en la utilidad que su representada esperaba obtener, los que avalúa en la suma de \$230.599.567. Para arribar a dicho monto, se descontó del precio acordado por los servicios prestados por su parte, los costos en que incurrió para alcanzar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Finalmente, en relación con el daño moral demandado por la actora que asciende a la suma de \$200.000.000, sostienen que las personas jurídicas, según la doctrina y jurisprudencia, están contestes en que éstas pueden sufrir daño extrapatrimonial. Agregan que el hecho que la persona jurídica que representan tenga un carácter



reciente, no se sigue de forma lógica que no pueda ser perjudicada o afectada en su imagen comercial, como entiende la sentencia. Luego, en cuanto al carácter incierto del daño moral, a su entender, este tipo de daño es de difícil prueba, precisamente por provenir de la lesión de intereses extrapatrimoniales. De lo cual se colige que el sentenciador debe hacer aplicación al principio probatorio de la normalidad, en virtud del cual, se entiende que el daño moral fluye como un hecho de normal ocurrencia a partir de ciertos hechos.

Solicitan se revoque la sentencia sólo en aquella parte que no concedió los daños señalados precedentemente.

Segundo: Que relevante resulta dejar asentado que la acción que la demandante dedujo es la de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual fundada en los artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil. En cuanto a los hechos en los que se apoya el libelo, en síntesis, consisten en que Interchile celebró contratos de diversa naturaleza, entre ellos, contratos de construcción con diversos mandatarios o contratistas. Uno de esos contratos fue suscrito con Isolux Ingeniería Agencia Chile, correspondiente al “Contrato de Construcción, montaje y puesta en servicio de la nueva línea “Maitencillo – Pan de Azúcar 2x500 KV, el cual fue anunciado como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros el 30 de junio del año 2014. Relata el libelo que dicho contrato implicaba la construcción de una serie de torres de alta tensión que formaban parte del trazado, junto con la extensión del tendido eléctrico que ellas iban a sostener. A su vez, el 1 de abril de 2017, Isolux subcontrató a la empresa demandante en este procedimiento, Powerteck S.p.A, para que construyera los caminos de acceso previamente trazados por Interchile y contenidos en la Resolución de Calificación Ambiental, y construyera 84 fundaciones o bases de torres de alta tensión que integrarían el proyecto adjudicado a Interchile.

Tales tareas se encontraban distribuidas en tres zonas o áreas de trabajo diversos, sectores denominados “Romeral- Las Compañías”, “El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXKMXSDFCQN

Pleito Trapiche” e “Incahuasi”, y la cronología de trabajo, de conformidad a los tiempos contemplados en el contrato, estaba prevista para ejecutar los trabajos y obras, tanto referidas a caminos como a fundaciones, de manera progresiva, es decir dedicándose a cada frente individualmente comenzando por uno de los frentes y avanzando al siguiente una vez que se concluyeran las obras del primero. Para que Powerteck pudiera iniciar las labores encomendadas y por lo tanto principiara el cumplimiento de las obligaciones que asumió, Isolux debía proporcionar o garantizar: a) el diseño y topografía de las obras; b) la obtención de derechos y permisos; c) el suministro de las piezas de estructura embebidas (stubs), y d) la liberación predial y ambiental de cada sitio. Sin embargo, después de la celebración de la celebración del contrato entre la demandante e Isolux, el contrato al cual accedían los servicios que prestaría Powerteck, es decir el celebrado entre el mandante (Interchile) e Isolux, fue terminado antes de lo previsto debido a supuestos incumplimientos de esta última empresa. Así el día 13 de junio de 2017 Interchile decidió poner término unilateral y anticipado al contrato de construcción para la nueva línea “Maitencillo- Pan de Azúcar 2x500 KV”, invocando incumplimientos por parte de Isolux. Luego de esto, el 28 de junio de 2017, Interchile invitó a Powerteck a dar término al subcontrato con Isolux, proponiéndole continuar la ejecución de las obras, pero bajo relación directa con Interchile en base a una nueva propuesta que debía ser formulada por Powertwck. En el intertanto, Interchile formuló requerimiento a la demandante para mantener la continuidad de las obras, a fin de no perjudicar ni demorar su avance. Señala la demanda que Powerteck debía contratar personal directamente, proveerse de maquinaria necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y en ocasiones subcontratar a otras empresas para la realización de tareas específicas. En síntesis, la acción de perjuicios persigue el pago de la suma total de mil trescientos dos millones ciento noventa y nueve mil



cuatrocientos setenta y siete pesos (\$ 1.302.199.477.) por concepto de perjuicios por incumplimiento contractual.

Tercero: Que, en mérito de la prueba documental detallada en la sentencia en su motivo décimo es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.-Que la relación contractual entre Interchile e Isolux terminó anticipadamente en junio de 2017.

b.- Que la demandada envió a Interchile la oferta contenida en la cotización LT- PW001- INTERCHILE – 001-2017, de 20 de junio de 2017 – Cotización –

c.- Que Interchile materializó su respuesta a la señalada oferta mediante carta IC-AD00- CA de 28 de junio de 2017- Orden de Proceder - .

d.- Que según consta de dichos documentos la actora se obligó a pagar los avances y trabajos efectivamente realizados por la demandada, construcción de las fundaciones al precio detallado en la cotización.

e.- Que, en la Orden de Proceder, la demandante expresamente señaló que se debía formalizar la relación mediante la posterior suscripción de un contrato directo entre las partes.

f.- Que, habiendo construido sólo once fundaciones, Powerteck comunicó su decisión de no continuar con los servicios.

g.- Que a Powerteck mientras prestó los servicios, se le pagó, previa emisión de la correspondiente factura, cada uno de los estados de pago que emitió por los avances de las obras.

Cuarto: Que la responsabilidad civil, en cuanto deber jurídico reparatorio surge siempre que la conducta esté descrita como una hipótesis consagrada en la ley; así entonces la responsabilidad es una sanción destinada a restaurar el orden jurídico cuando éste se ha alterado como consecuencia de que un sujeto ha dejado de dar cumplimiento a sus obligaciones (responsabilidad contractual) o ha



cometido con dolo o culpa una conducta típica y antijurídica (responsabilidad extracontractual).

Quinto: Que, importante es señalar que en el derecho de la contratación, el contrato, hoy en día deja de concebirse únicamente como un instrumento creador de derechos y obligaciones – artículo 1.438 del Código Civil – sino que se impone una noción más realista del contrato, que atiende sobre todo al interés de las partes, factor relevante para su inicio, su ejecución y también para su término.

Sexto: Que la demanda se sustenta en el incumplimiento de obligaciones que habría contraído Interchile: (i) obligación de suministro de stubs; (ii) obligación de realizar liberaciones ambientales y (iii) obligación de otorgar permisos sectoriales.

Contrato que según se indica en el libelo: “ al momento de que Interchile, contestando la carta enviada por nuestra representada, adjudicó a prestación de servicios a Powertech mediante carta de fecha 28 de junio de 2017, es decir, aquel conformado por la Cotización y la Orden de Proceder, que se dotarían de contenido a través de las bases de licitación, el contrato entre la demandada e Isolux y el contrato entre esta última y Powertech”.

Sin embargo, la Orden de Proceder, debía ser materializada mediante un contrato directo firmado por las partes, por Interchile y Powertech, contrato que debía formalizar cada una de las obligaciones y estipulaciones a las cuales estaban obligadas cada una de las partes, así como los términos y alcances de éstas.

Séptimo: Que, así las cosas, la actora tampoco acreditó en estos autos, que las partes de esta controversia hayan acordado la integración del contrato o bases de licitación que se habían convenido con Isolux, como al parecer entiende la demandante y que constituye uno de los fundamentos de su libelo, vale decir que mientras no se firmara el contrato directo, la relación se regiría por los términos de la relación contractual existente entre Powertech e Isolux; lo que además se corrobora con la Orden de Proceder que expresamente indica que la



relación contractual debía formalizarse mediante la firma de un contrato directo entre Interchile y Powerteck.

Precisamente, el sentenciador de la instancia estableció como primer hecho sustancial, pertinente y controvertido: “la existencia y estipulaciones de la relación contractual que invoca el demandante, de la propuesta de la cotización y la aceptación de las partes”. Primer requisito de la acción que se ha entablado y, que no logró acreditar la actora. Pues, lo único que se encuentra establecido en estos autos es la existencia de la Cotización y la Orden de Proceder, las que constituyeron el único marco contractual que existió entre las partes y, que exigía como se ha dicho precedentemente la concreción de un contrato directo y definitivo entre las partes.

Octavo: Que los documentos acompañados en esta instancia en nada alteran lo que se viene razonando.

Noveno: Que, en estas circunstancias, la demanda entablada por Powerteck SpA, será desestimada en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144,186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada dictada por el Décimo segundo Juzgado Civil de Santiago con fecha cinco de octubre de dos mil veinte y en su lugar se declara que:

I.- Se rechaza íntegramente la demanda interpuesta por Powerteck SpA en contra de Interchile.

II.- Se condena en consta a la demandante por haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N ° 13.387 – 2020.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXKMXSDFCQN



Maritza Elena Villadangos Frankovich

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco
13:20 UTC-3



Jenny Marta Book Reyes

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco
13:34 UTC-3

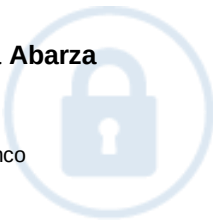


Manuel Domingo Antonio Luna Abarza

Abogado

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco
13:46 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXKMXSDFCQN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Jenny Book R. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXKMXSDFCQN